CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el término otorgado a la parte demandante para SUBSANAR la demanda transcurrió durante los días 14,15,16,17 y 20 de septiembre, termino durante el cual la parte allegó escrito subsanando la demanda pero no fue presentada de manera íntegra.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Jorge Eliecer Hoyos González
Demandado	Transporte Expreso Palmira S.A
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00242 00

Armenia, Quindío, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del 10 de septiembre de la presente anualidad, por las siguientes razones:

-Frente al numeral 1° del auto inadmisorio, se le solicitó:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado" en el presente caso, las pretensiones subsidiarias carecen de fundamento fáctico, aunado al hecho de que la pretensión condenatoria subsidiaria no es clara pues solicita el pago de prestaciones sociales y el salario dejados de percibir desde el momento en que el empleador empezó a incumplir hasta el momento del reintegro". Debiendo por tanto aclarar las pretensiones

principales y subsidiarias, pues nótese que en los hechos ha indicado que el demandante se vio obligado a renunciar porque no venía recibiendo remuneración. En consecuencia, no es claro si hay reclamo de salarios y/o prestaciones causados durante la vigencia del contrato o si por el contrario en virtud del reintegro reclama los causados, debiendo aclarar las pretensiones principales y subsidiarias, las que deben tener los fundamentos fácticos respectivos

Al respecto presentó pretensiones principales 1ª y 2ª que refieren a la indemnización por despido indirecto por causas imputables al empleador y la indemnización del Art. 64.
Presentó subsidiarias: solicitando se condene al empleador a pagar los salarios dejados de percibir desde el momento que sucedió el despido indirecto por la parte demandada, sin embargo, tal como se le indicó en el auto inadmisorio, la pretensión subsidiaria carece de fundamentos fácticos, pues nótese que en la demanda primigenia no refiere en los hechos a los salarios solicitados en consideración a la pretensión subsidiaria, como tampoco presentó los hechos que fundamentan dicha pretensión en el escrito de subsanación.

-Frente al numeral 3º del auto inadmisorio, se le indicó:

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados". En este caso se echan de menos aspectos fundamentales como el salario devengado, horario de trabajo.

Sin embargo en el escrito de subsanación, no clasifica y enumera los hechos que refieren al salario y horario de trabajo, por lo que en un solo hecho refiere a varios hechos, a pesar de que se advirtió que los mismos debían ser presentados clasificados y enumerados.

-Frente al numeral 4º del auto inadmisorio, se le indicó:

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia" En el presente asunto, no hay una estimación razonada de la cuantía la cual fija en suma aproximada de $5.000.000 aunado al hecho de que no se encuentran claras las pretensiones como se indicó en antecedencia

Sin embargo, solo refirió que estimó la cuantía en $5.000.000 por la indemnización de la pretensión principal que es la declaratoria del despido indirecto más los intereses causados a partir del despido indirecto, advirtiéndose que la misma no fue cuantificada de acuerdo a las pretensiones de la demanda, desconociéndose además si fue cuantificada a la fecha de presentación de la demanda, pues refiere única y exclusivamente a la pretensión principal y la pretensión subsidiaria no fue cuantificada.

Adicionalmente, es importante precisar que, realizado el control formal del escrito de subsanación, y al no presentarse de manera íntegra y en un solo cuerpo, se hace imposible entrar a determinar si los numerales del escrito presentado por el apoderado judicial corresponden a lo que finalmente se establecería como hechos y pretensiones de la demanda. pues la parte se limitó a mencionar las correcciones en un escrito independiente, que no dan claridad frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco permitiría a la parte demandada pronunciarse frente a cada uno de los hechos de la demanda y pretensiones, los que deben seguir una secuencia y enumeración.

En atención a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicable al Procedimiento Laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 154 del C. P. T. y de la S. S, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Armenia** (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda laboral de única instancia promovida por JORGE ELIECER HOYOS GONZALEZ en contra de TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.
2. **Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. **Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo

Secretario Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b352e8c1c0794f318b134bc9540692286be1a16ebc9e7938398b82c497ecc42c

Documento generado en 27/09/2021 12:30:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica